

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 192-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 192-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas contra la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y el auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia. Esta Corte (i) acepta la demanda presentada por Teamsourcing porque el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral con base en el análisis de una cláusula convenio arbitral y (ii) rechaza la demanda presentada por OTECEL al no encontrar la vulneración al debido proceso en la garantía de juez competente.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 10 de diciembre de 2014, Luis Felipe Varas Reyes (“**actor**”) presentó una demanda por daños y perjuicios¹ en contra de la compañía Teamsourcing² Cía. Ltda. y la compañía OTECEL S.A. por vulneración de derechos de propiedad intelectual.³
2. El 19 de marzo y 08 de abril de 2015, el actor solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”), derive la controversia a mediación. Las compañías demandadas expresaron su acuerdo al respecto. El 17 de julio de 2015, el actor y las compañías demandadas suscribieron un acta de imposibilidad de acuerdo mediación.
3. Las compañías demandadas, cada una por su lado y en varias ocasiones,⁴ alegaron la

¹ Proceso 17811-2014-1932.

² El 22 de marzo de 2018, TEAMSOURCING CÍA. LTDA fue disuelta voluntariamente por sus socios.

³ El actor afirmó que suscribió con la compañía Teamsourcing Cía. Ltda un contrato civil para la distribución de contenido artístico multicanal cómico. En este sentido, alegó que Teamsourcing Cía. Ltda incumplió la cláusula segunda de dicho contrato que señala la expresa obligación de que los derechos comerciales de propiedad intelectual que se generarían por promoción o publicidad o información del producto artístico y el uso de la imagen del artista posteriores, requieren, previamente, ser aprobados por el actor. Cabe precisar que, a partir de ese contrato, Teamsourcing Cía. Ltda y OTECEL S.A. suscribieron contratos entre ellos respecto a distribución de contenido, sin embargo, no existió vínculo contractual entre OTECEL S.A. y el actor.

⁴ Teamsourcing presentó escritos con la excepción de convenio arbitral el 06 de mayo, 19 de junio, 05 de julio de 2016; 09 de octubre de 2018; y, el 31 de octubre de 2019. Por su parte, Otecel presentó escrito con la misma solicitud el 01 de julio de 2016, el 11 de noviembre de 2019 y el 11 de abril de 2021.

excepción de convenio arbitral.⁵ Teamsourcing, al contestar la demanda, expresamente alegó la existencia de cláusula arbitral y, por ende, la incompetencia del TDCA para conocer la demanda. Esta petición la ratificó en la audiencia de conciliación de 27 de junio de 2016. OTECEL, por su parte, compareció posterior a la audiencia de conciliación y señaló que Teamsourcing, al contestar la demanda, alegó la excepción de convenio arbitral y la incompetencia del TDCA, por ende, solicitó el archivo de la causa.

4. El 07 de abril de 2021, mediante voto de mayoría,⁶ el TDCA aceptó⁷ la demanda, rechazó la excepción de convenio arbitral alegada, y dispuso que las compañías demandadas paguen: i) los derechos de propiedad intelectual correspondientes al actor referente a los contratos suscritos; ii) los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa de interés convencional; iii) una compensación adicional equivalente al 10% adicional de los valores del contrato; iv) los honorarios profesionales del abogado del actor; y v) una multa equivalente a tres veces el valor de los contratos suscritos.
5. La compañía Otecel S.A. interpuso recurso de aclaración y Luis Felipe Varas Reyes interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 07 de junio de 2021, el TDCA rechazó las solicitudes de aclaración y ampliación. Las compañías demandadas —cada una por su lado— interpusieron recurso de casación.
6. El 22 de diciembre de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza nacional**”) inadmitió los recursos de casación interpuestos, pues a su criterio, no cumplían con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.⁸

1.2. Del trámite ante la Corte Constitucional

⁵ Cláusula Arbitral décimo tercera del Contrato de Venta de Contenido: “Controversias: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, y a su ejecución y liquidación e interpretación, será resuelta con la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento las partes las someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, y, las siguientes normativas y preceptos: El Tribunal esta [sic] integrado por 3 árbitros, designados por la Cámara de Comercio de Quito de conformidad a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. El Tribunal decidirá en derecho. (...)”.

⁶ El voto salvado, reconoció, entre otras cosas la existencia de convenio arbitral y consideró que lo adecuado era declarar la nulidad y derivar el proceso a arbitraje.

⁷ El TDCA concluyó que la normativa nacional y andina en materia de propiedad intelectual respaldan las pretensiones del actor, por tanto verificó la vulneración de derechos por parte de las compañías demandadas, pues pese a haber reconocido la autoría del actor respecto de las obras transmitidas “no fue pagado valor alguno, no obstante de que, incluso se facturaron esos valores conforme ha determinado el informe pericial”.

⁸ “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

7. El 19 de enero de 2022, la compañía Teamsourcing Cía. Ltda. (“**compañía accionante 1**” o “**Teamsourcing Cía. Ltda.**”) presentó acción extraordinaria de protección (“**AEP 1**”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 22 de diciembre de 2021 (“**auto impugnado**”).⁹
8. El 26 de enero de 2022, la compañía Otecel S.A. (“**compañía accionante 2**” u “**OTECCEL S.A.**”) presentó acción extraordinaria de protección (“**AEP 2**”) contra la sentencia de 07 de abril de 2021 emitida por el TDCA¹⁰ (“**sentencia impugnada**” o “**sentencia del TDCA**”).¹¹
9. El 22 de abril de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la AEP 1 y AEP 2 y solicitó al TDCA y a la conjuenza nacional sus respectivos informes de descargo.¹² El 24 y 30 de mayo de 2022, las autoridades judiciales presentaron los informes requeridos.
10. El 27 de mayo de 2025, la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y el 18 de diciembre de 2025, el ex juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa.
11. El 07 de julio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.¹³

2. Competencia

12. Los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

⁹ Si bien la compañía accionante 1 identifica como decisión judicial objetada el auto impugnado, de la lectura integral de la demanda, esta Corte evidencia que también presenta alegaciones contra la sentencia impugnada.

¹⁰ Si bien la compañía accionante 2 impugna la sentencia del TDCA, de la lectura de su demanda, esta Corte evidencia que, de igual forma, también presenta argumentos respecto del auto impugnado.

¹¹ El 01 de febrero de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción que guarde relación con la causa 192-22-EP.

¹² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Cabe recalcar que el 10 de mayo de 2022, Luis Felipe Varas Reyes solicitó la revocatoria del auto de admisión, dicho pedido fue negado mediante auto de 03 de junio de 2022.

¹³ El 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución 004-CCE-PLE-2026, aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández. El 18 de mayo de 2026, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026, la Corte titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de las accionantes

3.1.1. Compañía accionante 1

13. La compañía accionante 1 alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa, cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación. La compañía accionante 1 alega que:

13.1. La conjueza nacional se limitó a inadmitir el auto impugnado puesto que no habría tomado en consideración la falta de competencia del TDCA, ni lo prescrito en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil sobre la nulidad frente a la inobservancia de solemnidades esenciales. Por tanto, alega que la conjueza nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

13.2. La conjueza nacional vulneró la garantía de motivación porque realizó “un pobre análisis de las causales en la que se puede fundamentar un recurso de casación” y omitió analizar la competencia del TDCA y el convenio arbitral existente.

13.3. El TDCA vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque actuó en forma contraria a las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación, ya que conoció una controversia que contenía un convenio arbitral. Añade que el TDCA desconoció el artículo 190 de la Constitución.

14. La compañía accionante 1 solicita que la Corte Constitucional (i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) declare la vulneración de derechos alegados; y, iii) deje sin efecto el auto de inadmisión de recurso de casación dictado por la Sala Nacional.

3.1.2. Compañía accionante 2

15. La compañía accionante 2 alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La compañía accionante 2 alega que:

15.1. La conjueza nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, al inadmitir el recurso de casación, evaluó si la argumentación esgrimida para sustentar las causales invocadas fue suficiente. A su criterio, tal razonamiento es

ajeno a “las facultades atribuidas para la etapa de admisibilidad” en sede casacional. Por ello, considera que la conjueza nacional se extralimitó en funciones.

- 15.2.** En virtud del auto de inadmisión dictado por la conjueza nacional, a su criterio, se le impidió obtener una decisión de fondo sobre sus pretensiones y reparar las vulneraciones de derechos que tuvieron lugar a lo largo del proceso y con ello transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 15.3.** El TDCA vulneró la garantía de juez natural y competente porque ante la excepción de convenio arbitral presentada a lo largo del proceso desconoció el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Añade que el TDCA transgredió el principio de *kompetenz-kompetenz* previsto en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación y, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica porque se pronunció sobre el alcance de la competencia del tribunal arbitral e impidió que la causa se sujete al trámite previsto legalmente. Por ello, considera que el TDCA desconoció “normas de un régimen claro, previo y público contenido en la LAM”.
- 15.4.** El TDCA “desatendió su deber de actuar de manera diligente y razonable en la sustanciación de la causa al desapegarse flagrantemente del régimen jurídico aplicable en materia de arbitraje” y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso.
- 16.** La compañía accionante 2 solicita que la Corte Constitucional (i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) declare la vulneración de derechos alegada; y iii) deje sin efecto la sentencia impugnada y como consecuencia de aquello retrotraiga el proceso al momento de realizarse la audiencia de conciliación.

3.2. Del TDCA

- 17.** El 30 de mayo de 2022, Jaime Enríquez Yépez y Patricio Calderón Imbaquingo, en calidad de jueces del TDCA, remitieron su informe de descargo. En lo principal, indicaron que los argumentos esgrimidos en la AEP 1 y AEP 2, respecto a la falta de competencia del TDCA en virtud del convenio arbitral, quedarían desvirtuadas debido al pronunciamiento que realizó el TDCA en el acápite segundo de su decisión.

3.3. De la conjueza nacional

- 18.** El 24 de mayo de 2022, Hipatia Ortiz Vargas en calidad de conjueza nacional presentó

su informe. En lo principal, señaló que realizó un análisis formal de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Casación y por ello concluyó que existió un incumplimiento del requisito de fundamentación prescrito en el numeral 4 del artículo 6 del cuerpo normativo antes referido. Por lo tanto, a su criterio, no se produjo la vulneración de derechos alegada por las compañías demandadas.

3.4. Del actor

19. El actor del proceso de origen ingresó múltiples escritos¹⁴ ante la Corte Constitucional. En estos, en lo principal, alegó: (i) la extemporaneidad de las demandas de la compañías accionantes 1 y 2; (ii) que la Corte debe rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la compañía accionante 2 puesto que nunca suscribió un contrato con aquella compañía; (iii) que las decisiones emitidas por el TDCA y la Conjueza nacional son correctas; (iv) que se reconozca su intervención como tercero interesado y se considere la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.¹⁵
21. En relación a los cargos señalados en los párrafos 13.3, 15.3 y 15.4 *supra*, esta Corte advierte que todos estos confluyen en cuestionar la falta de competencia del TDCA para conocer el proceso de origen. Por lo tanto, esta Corte estima apropiado abordar y analizar si la actuación de las autoridades judiciales del TDCA podría implicar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.¹⁶ Para ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿ El TDCA vulneró el derecho de las compañías accionantes 1 y 2 al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral?**

¹⁴ De la verificación del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), el actor ingresó escritos en las siguientes fechas: 19 de abril, 10 de mayo, 12 de mayo, 28 de junio, 15 de agosto de 2022; el 12 de enero, 31 de julio, 22 de octubre de 2024; y, el 30 de enero, 26 y 30 de mayo, 13 y 23 de junio, 24 de diciembre de 2025.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁶ CCE, sentencia 1010-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 29; sentencia 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrs. 17-19.

22. En relación con los cargos mencionados en los párrafos 13.1, 13.2, 15.1 y 15.2 *supra*, estos apuntan a cuestionar la motivación del auto impugnado y la extralimitación de la conjeza nacional por pronunciarse sobre la fundamentación de las causales argumentadas. Esta Corte procederá a atender dichos cargos, solo en el caso que la respuesta al problema jurídico previo sea negativa. Pues, de determinarse que el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ello daría lugar a que lo actuado dentro del proceso quede sin efecto desde que se produjo la vulneración, por ende, resultaría inoficioso analizar la posible vulneración de derechos por parte del auto impugnado.¹⁷

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El TDCA vulneró el derecho de las compañías accionantes 1 y 2 al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral?

23. El artículo 76, numeral 7, literal k de la Constitución prescribe que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

24. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que las potenciales transgresiones relacionadas al ejercicio de este derecho “en razón de su configuración legislativa, se dirime[n] principalmente en sede ordinaria”.¹⁸ En este sentido, la competencia del juzgador “constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria”.¹⁹
25. En ese sentido, este Organismo ha precisado que la garantía de ser juzgado por un juez o jueza competente “adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”²⁰ y, por ello, se “requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal

¹⁷ CCE, sentencia 2405-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 14.

¹⁸ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*, párr. 29.

adjetivo previstos para la subsanación del vicio”.²¹

26. En el presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo 3 *supra*, esta Corte evidencia que la compañía accionante 1, al contestar la demanda, a través de varios escritos, en la audiencia de conciliación y en la interposición del recurso de casación, expresamente alegó, como excepción, la existencia de cláusula arbitral. Pese a estas alegaciones, el TDCA se declaró competente y resolvió la causa. Cabe señalar que la Sala Nacional no se pronunció sobre la incompetencia alegada, en virtud de que inadmitió los recursos de casación. Respecto a la compañía accionante 2, esta Corte observa que dicha compañía no contestó la demanda y tampoco compareció a la audiencia de conciliación alegando la excepción de convenio arbitral, sino que, posterior a dicha audiencia, presentó un escrito en el que hizo referencia a la excepción alegada por la compañía accionante 1.
27. Por ello, esta Corte evidencia que solo la compañía accionante 1 agotó los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico tendientes a subsanar el vicio de incompetencia. De esta manera, el análisis que a continuación se realiza atañe únicamente respecto a la compañía accionante 1.
28. Esta Corte Constitucional, al analizar la vulneración de la garantía de juez competente, en sentencia 1010-18-EP/23, reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1754-18-EP/23 en el siguiente sentido:
- Si, (i) dentro de un proceso judicial se alega la existencia de un convenio arbitral como excepción previa, y (ii) los jueces que conocen dicho caso se pronuncian sobre la validez del convenio arbitral [*Supuestos de hecho*], entonces, los jueces irrespetan el principio kompetenz-kompetenz y vulneran la garantía del juez competente [*Consecuencia jurídica*].²²
29. En el presente caso, conforme a lo señalado en los párrafos 3 y 26 *supra*, se desprende que la excepción de convenio arbitral fue alegada de manera oportuna al TDCA por parte de la compañía accionante 1. Sin embargo, pese a aquello, el TDCA se declaró competente y emitió sentencia, por lo que se cumple el primer supuesto de hecho.
30. Respecto al segundo supuesto de hecho, esta Corte observa que, en el acápite segundo de la sentencia, el TDCA reconoció que el artículo 190 de la Constitución contempla al arbitraje como un mecanismo de solución de conflictos y también señaló que en el contrato suscrito entre Luis Felipe Varas y la compañía accionante 1 existe una cláusula arbitral escalonada. Posteriormente, el TDCA mencionó que las partes sí acudieron a mediación, sin embargo, señaló que aquel procedimiento concluyó con un

²¹ *Ibid.*, párr. 30.

²² CCE, sentencia 1010-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 56.

acta de imposibilidad de acuerdo. A continuación, el TDCA se pronunció sobre el arbitraje contemplado en el convenio arbitral constante en el contrato en el siguiente sentido:

[a]hora bien, con respecto al arbitraje, es claro que el contrato lo prevé, estableciéndose en que tribunal se lo debe tramitar, dejando a este la posibilidad de la designación de tres árbitros y que la decisión se la tome en derecho; es decir, **existe una cláusula compromisoria incompleta en la que no se establecen las condiciones mínimas que deben reunir los árbitros, se elude la posibilidad de que cada parte en conflicto designe al menos uno, como también no se establece el procedimiento a seguirse para viabilizar este medio alternativo.** De otra parte, la excepción declarativa que con relación a este asunto se plantea en el proceso, es un medio realmente dilatorio para el avance del proceso judicial, pues el excepcionante [sic] no ha demostrado que haya planteado el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Quito, en cumplimiento de la aplicación de la cláusula que alega. Lo cual evidencia un obstáculo para la solución del problema y debe ser analizado en el sentido de que ninguna de las partes estimó pertinente su aplicación al caso (...) **es pertinente señalar en este punto que la conflictividad en torno a la materia de este proceso judicial, si bien tiene alguna relación con el contrato de 2 de mayo de 2006, en realidad surgen como consecuencia de otros contratos suscritos entre TeamSourcing Cía. Ltda., y la empresa OTECEL S.A., en los cuales, se harían referencia a derechos que las dos empresas co-contratantes debían ser satisfechos en favor de actor del presente juicio; consecuentemente, la cláusula arbitral del contrato inicialmente referido no tendría el peso para soportar la excepción en análisis, la cual por ser evidentemente improcedente se la desestima en su integridad (énfasis añadido).**

31. En virtud de aquello, esta Corte verifica que también se cumple con el supuesto de hecho (ii) puesto que el TDCA estimó que el convenio arbitral contenido en el contrato era incompleto debido a que no contenía los mecanismos de designación de árbitros. Asimismo, hizo alusión a que el convenio es improcedente porque no cobijaría a todos los sujetos de la controversia. En razón de este análisis, el TDCA procedió a resolver en el fondo la controversia de origen. Por lo tanto, en vista de que se han cumplido los dos supuestos de hecho, se cumple también la consecuencia jurídica, puesto que la celebración de un convenio arbitral genera dos efectos principales. Uno de ellos es el efecto negativo —recogido también el artículo 8 de la LAM— que “impide a las partes someter la controversia a conocimiento de la justicia ordinaria y, por tanto, exige que los jueces ordinarios se inhiban de conocer cualquier demanda cuando verifiquen la sola existencia de un convenio arbitral”.²³ A su vez el efecto positivo —regulado en el artículo 22 de la LAM— “dota a los árbitros de la potestad exclusiva para pronunciarse sobre su propia competencia”.²⁴ En consecuencia, el TDCA irrespetó el principio *kompetenz-kompetenz* y vulneró la garantía del juez competente de la compañía accionante 1.

²³ CCE, sentencia 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrs. 26 y 27.

²⁴ *Ibid.*

32. Por todo lo anterior, este Organismo concluye que el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente de la compañía accionante 1 al haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral y que no se vulneró la misma garantía respecto a la compañía 2.
33. Por último, conforme a lo señalado en el párrafo 22 *supra* no corresponde continuar con el análisis respecto al resto de cargos.

6. Reparación integral

34. Una vez que esta Corte ha identificado que se vulneró la garantía de juez competente de la compañía 1 y que no se vulneró la misma garantía respecto a la compañía 2, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde dictar medidas de reparación integral. En este sentido, en razón del análisis expuesto en esta sentencia, esta Corte considera que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha a fin de que se continúe con el trámite respecto a la compañía 2. Para el efecto, se deberá sortear una nueva conformación del Tribunal en mención.
35. Adicionalmente, esta Corte considera que se debe poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia para que, de encontrar mérito para el efecto, inicie las acciones disciplinarias correspondientes en contra de las autoridades judiciales que actuaron dentro del proceso 17811-2014-1932.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **192-22-EP** presentada por la compañía Teamsourcing Cía. Ltda.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la compañía Teamsourcing Cía. Ltda.
3. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 192-22-EP presentada por la compañía OTECEL S.A.
4. **Dejar sin efecto** la sentencia de mayoría emitida el 07 de abril de 2021 y

devolver el proceso 17811-2014-1932 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, a fin de que jueces distintos a los que emitieron la decisión judicial impugnada, designados mediante sorteo, procedan conforme a lo determinado en el párrafo 34 *supra*.

5. Poner la sentencia en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que, de encontrar mérito para el efecto, inicie las acciones disciplinarias correspondientes en contra de las autoridades judiciales que actuaron dentro del proceso número 17811-2014-1932.
6. Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 192-22-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del 16 de julio de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 192-22-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Teamsourcing Cía. Ltda. y declaró que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito (“**TDCA**”) vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por un juez competente. A criterio de la mayoría, el TDCA desconoció el principio *kompetenz-kompetenz* al pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral y desestimó la acción presentada por OTECEL S.A., por considerar que no agotó oportunamente los mecanismos procesales destinados a cuestionar la competencia.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo respetuosamente el presente voto salvado porque discrepo de la sentencia de mayoría según la cual el examen realizado por el TDCA sobre la excepción de convenio arbitral vulneró la garantía de juez competente. A mi criterio, dicho examen no desplazó a una autoridad arbitral previamente constituida ni desconoció el principio *kompetenz-kompetenz*; por ello, la acción extraordinaria de protección presentada por Teamsourcing Cía. Ltda. también debía ser desestimada, por las razones que expondré a continuación.

2. Análisis constitucional

3. Para analizar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, la sentencia de mayoría parte de la regla reconstruida en la sentencia 1010-18-EP/23. Esta regla establece que, si en un proceso judicial se alega como excepción la existencia de un convenio arbitral y los jueces se pronuncian sobre su validez, estos desconocen el principio *kompetenz-kompetenz* y, por tanto, vulnerarían la garantía de juez competente. Sin embargo, conforme he sostenido en mis votos particulares de las sentencias 1754-18-EP/23,¹ 1010-18-EP/23² y 2727-17-EP/24³ no

¹ CCE, sentencia 1754-18-EP/23, voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, 30 de agosto de 2023, párrs. 3-8.

² CCE, sentencia 1010-18-EP/23, voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, 22 de noviembre de 2023, párrs. 3-5.

³ CCE, sentencia 2727-17-EP/24, voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, 13 de marzo de 2024, párrs. 9-11.

comparto que el principio *kompetenz-kompetenz* tenga una naturaleza absoluta, menos aún al tratarse de un proceso sobre propiedad intelectual cuyas regulaciones, protegen la dimensión subjetiva y patrimonial del derecho, es decir que, en este derecho obtiene protección judicial en parte porque existen contenidos intransigibles como la creación y producción intelectual, aspectos que incluye la normativa nacional específica así como las decisiones y el régimen jurídico de Comunidad Andina (“CAN”).

4. Al respecto, se debe observar que el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”) atribuye a los árbitros la facultad de resolver sobre su propia competencia una vez constituido el tribunal arbitral. Si el conflicto no ha llegado a conocimiento de árbitros, no existe todavía una autoridad arbitral que pueda pronunciarse sobre su competencia ni sobre la validez, alcance o eficacia del convenio. En ese escenario, la actuación del juez ordinario se rige, principalmente, por el artículo 8 de la LAM⁴ que establece que, presentada la excepción de convenio arbitral, debe resolver si corresponde inhibirse o si la controversia puede continuar en la jurisdicción ordinaria.
5. Resolver esa excepción exige que el órgano jurisdiccional, en este caso el TDCA realice una verificación judicial mínima, pues debe determinar si existe un convenio en el que las partes se encuentran comprometidas y si, por su contenido, comprende la controversia sometida a su conocimiento. La sola presentación de un documento que contiene una cláusula arbitral no puede producir una inhibición automática, pues la jurisdicción arbitral se sustenta en la voluntad de las partes se encuentra delimitada por el propio convenio y por las materias que el ordenamiento jurídico permite someterlas bajo su conocimiento. Por ello, como también señalé en el voto salvado a la sentencia 2727-17-EP/24, la potestad de los árbitros para fijar su competencia encuentra límites en el contenido material del convenio arbitral.
6. En efecto, en la causa se observa que el proceso se originó el 10 de diciembre de 2014, cuando Luis Felipe Varas Reyes presentó ante el TDCA un juicio verbal sumario en contra de Teamsourcing Cía. Ltda. y OTECEL S.A. La controversia surgió a partir del contrato suscrito el 02 de mayo de 2006 entre Varas y Teamsourcing para la distribución de contenido artístico cómico de su autoría. El actor sostuvo que sus obras fueron reproducidas por OTECEL, sin que hubiera cedido la totalidad de sus derechos patrimoniales ni recibido las regalías correspondientes.
7. En este punto se debe tener presente que la demanda se propone contra dos personas

⁴ El artículo 8 de la LAM establece que: “[...] En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales [...]”.

jurídicas respecto de la distribución del contenido artístico de autoría del señor Varas, quien a su entender no habría autorizado su difusión a los sujetos pasivos. Así el objeto de la controversia, los sujetos involucrados y alcance de los derechos de propiedad intelectual reclamados requerían el pronunciamiento del Tribunal Contencioso para definir su competencia y no denegar el acceso a la justicia ni a la tutela de los derechos. La jurisdicción administrativa nacional consideró que es competente y procedió con el trámite.

8. El TDCA, luego de declararse competente, solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina una interpretación prejudicial (544-IP-2018) sobre la reproducción de las obras, la cesión de derechos patrimoniales y la reparación integral. Al respecto, se pronunció mediante acción de interpretación en abstracto el Tribunal Andino de Justicia. Finalmente, mediante sentencia de mayoría, el 07 de abril de 2021, el TDCA aplicó la interpretación citada, aceptó la demanda y ordenó a las compañías demandadas, entre otras medidas, pagar los valores derivados de la explotación de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual. Dicha sentencia es objeto de esta acción extraordinaria de protección presentada por las compañías accionantes, alegando que el TDCA vulneró la garantía del juez competente al no haberse inhibido por existir una cláusula arbitral.
9. Por una parte, en el caso concreto, no se verifica que la controversia, esto es una demanda contra dos personas jurídicas y sobre derechos de autor, haya sido sometida al conocimiento de un tribunal arbitral ni que este haya llegado a constituirse. Tampoco consta que, previamente, un tribunal arbitral hubiera emitido una decisión sobre su competencia, la validez o el alcance del convenio. Por ello, en su parte medular el TDCA sostuvo que:

[...] la excepción declarativa que con relación a este asunto se plantea en el proceso, es un medio realmente dilatorio para el avance del proceso judicial, pues el excepcionante no ha demostrado que haya planteado el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Quito, en cumplimiento de la aplicación de la cláusula que alega. Lo cual evidencia un obstáculo para la solución del problema y debe ser analizado en el sentido de que ninguna de las partes estimó pertinente su aplicación al caso.

10. Y concluyó:

[...] la conflictividad en torno a la materia de este proceso judicial, si bien tiene alguna relación con el contrato de 2 de mayo de 2006, en realidad surge como consecuencia de otros contratos suscritos entre TeamSourcing Cía. Ltda. y la empresa OTECEL S.A., en los cuales se haría referencia a derechos que las dos empresas co-contratantes debían satisfacer en favor del actor del presente juicio; consecuentemente, la cláusula arbitral del contrato inicialmente referido no tendría el peso para soportar la excepción en análisis, la cual por ser evidentemente improcedente se la desestima en su integridad.

11. De esta manera, el TDCA únicamente resolvió la excepción de convenio arbitral formulada dentro del proceso judicial sometido a su conocimiento, considerando que no había sido constituido un tribunal previamente y que la controversia no era directamente del contrato de 02 de mayo de 2006, sino de otras actuaciones posteriores de las compañías accionantes. Por tanto, el TDCA no desplazó a una autoridad arbitral ni desconoció una determinación adoptada en ejercicio del principio *kompetenz-kompetenz*.
12. Por otra parte, se observa que la materia sobre la que versaba la causa que conoció el TDCA, esto es sobre propiedad intelectual, tiene su propia regulación y procedimientos de justiciabilidad acordes a su naturaleza particular. Por ello, el artículo 297 de la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual disponía que dichas causas debían tramitarse a través del procedimiento verbal sumario ante los tribunales contenciosos administrativos. Las regulaciones en materia de propiedad intelectual también contienen protecciones especiales como, por ejemplo, respecto a los derechos morales, los cuales son “irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles”, según lo reconoce el artículo 11 de la Decisión 351 de la CAN⁵ y el artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual.
13. Por ello, ante la particularidad de la materia, no es irrazonable que el TDCA haya realizado una valoración mínima de la cláusula arbitral que constaba en el contrato de 02 de mayo de 2006, pues debe cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la causa que estaba en su conocimiento y la observancia de la normativa comunitaria. En ese sentido, y con el fin de precautelar el respeto del Estado ecuatoriano a la normativa andina sobre propiedad intelectual, el TDCA elevó una solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia, el cual se pronunció mediante en el proceso 544-IP-2018.
14. De ahí que discrepo de la decisión de mayoría, pues al dejar sin efecto la decisión del TDCA no consideró, varios aspectos sustanciales para la resolución de esta causa. Primero, que el arbitraje no resultaba aplicable a una controversia cuya competencia y demanda era indivisible cuyo objeto principal era la protección de derechos de propiedad intelectual y en el que uno de los dos demandados no mantenía un convenio arbitral. Segundo, que al dejar sin efecto la sentencia se afecta tanto al contenido de la decisión como a las partes procesales, aun cuando en el decisorio 1 únicamente aceptó la acción extraordinaria presentada por Teamsourcing. En consecuencia, debía

⁵ Cabe señalar que existen varios instrumentos sobre propiedad intelectual que son obligatorios para los países CAN entre ellos se encuentran: la Decisión 351, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; la Decisión 486, relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial; la Decisión 345, que regula la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales; y la Decisión 391, sobre el acceso a los recursos genéticos.

preservarse lo resuelto respecto de OTECEL S.A. Tercero, que para no denegar acceso a la justicia y asegurar, de ser procedente, el arbitraje contra Teamsourcing Cía. Ltda., correspondía verificar si existe una vía arbitral efectiva. Y finalmente como cuarto aspecto, estimo que debía asegurarse un pronunciamiento de fondo que preserve el cumplimiento de la normativa de propiedad intelectual nacional y de la CAN. Por estos motivos, ligados a que no correspondía imponer una aplicación amplia del principio *kompetenz-kompetenz*, no comparto con el análisis de la decisión adoptada.

15. En suma, no considero que el TDCA haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. Su actuación no desplazó a un tribunal arbitral previamente constituido, sino que se limitó a resolver la excepción planteada mediante una valoración mínima del alcance del convenio arbitral, atendiendo a las particularidades de la controversia sometida a un régimen nacional y comunitario específico de protección de la propiedad intelectual. Por tanto, la aplicación automática y sin excepciones de la regla reconstruida en la sentencia 1010-18-EP/23 no era pertinente en esta causa.

3. Decisión

16. Por las razones expuestas, correspondía desestimar las dos acciones extraordinarias de protección en la causa **192-22-EP**.
17. En razón a los fundamentos expuestos en este voto, respetuosamente disiento del análisis y de la decisión de la sentencia.



Validar únicamente en FirmaDC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUADERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 192-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 22 de julio de 2026, a las 13:54; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 192-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia 192-22-EP/26, aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, realizada el 16 de julio de 2026, relativa a las acciones extraordinarias de protección presentadas por la compañía Teamsourcing Cía. Ltda. (“**Teamsourcing**” o “**compañía accionante 1**”) y la compañía OTECEL S.A. (“**OTECCEL**” o “**compañía accionante 2**”) contra la sentencia de 07 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro de la causa 17811-2014-1932.
2. La Corte Constitucional aceptó la acción presentada por Teamsourcing, al constatar que el Tribunal vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al pronunciarse sobre una controversia cuya competencia correspondía a un tribunal arbitral. En cambio, rechazó la acción interpuesta por OTECEL, al concluir que no se configuró una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.
3. Dentro de las medidas de reparación integral dejó sin efecto la sentencia de mayoría emitida el 07 de abril de 2021 y devolvió el proceso 17811-2014-1932 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (en adelante “TDCA”), a fin de que jueces distintos a los que emitieron la decisión judicial impugnada continúen “con el trámite” respecto a OTECEL.
4. Nuestro voto particular se fundamenta en que la decisión de aceptar una acción extraordinaria de protección y rechazar la otra produce una fragmentación artificial de un litigio que constituye una única controversia jurídica. Esta escisión desconoce el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, en la medida en que conduce a un tratamiento diferenciado de impugnaciones que recaen sobre una misma secuencia procesal y versan sobre un mismo conflicto competencial.
5. La causa de origen tenía por objeto una demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Teamsourcing y OTECEL, fundamentada en la presunta explotación no autorizada de los derechos patrimoniales de autor del demandante.
6. El proceso fue sustanciado ante el TDCA, que asumió competencia con fundamento en el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual y en su disposición transitoria

décima, vigentes a la época de los hechos, las cuales atribuían a dichos tribunales el conocimiento de las controversias en materia de propiedad intelectual.

7. Al contestar la demanda, Teamsourcing planteó la excepción de incompetencia del TDCA en razón de la existencia de un convenio arbitral. Sin embargo, el TDCA rechazó dicha excepción al considerar que, aunque las partes habían acordado someter sus controversias a arbitraje ante la Cámara de Comercio de Quito, la Constitución de 2008 reconoce al arbitraje y a la mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con base en ello, concluyó que el convenio arbitral no comportaba una renuncia al derecho de acceso a la justicia ni a la tutela judicial efectiva, por cuanto la potestad jurisdiccional corresponde al Estado y los órganos de la jurisdicción ordinaria constituyen la vía principal para la resolución de controversias. Adicionalmente, entre otros argumentos, el TDCA consideró que la cláusula arbitral era patológica; y, que Teamsourcing no acreditó haber iniciado un proceso arbitral.
8. La Corte Constitucional concluyó que, con el razonamiento descrito *supra*, el TDCA vulneró la garantía del juez competente de Teamsourcing porque, pese a que esta alegó oportunamente la existencia de un convenio arbitral, el Tribunal se declaró competente, analizó la validez y alcance de la cláusula arbitral y resolvió el fondo de la controversia. Al hacerlo, desconoció el principio *kompetenz-kompetenz*, según el cual corresponde al tribunal arbitral, y no al juez ordinario, pronunciarse sobre su propia competencia y sobre la validez del convenio arbitral.
9. Ahora bien, esta Corte pudo haber desarrollado diversos principios del arbitraje que resultaron directamente vulnerados por el razonamiento del TDCA.
10. **Primero**, el principio de alternatividad del arbitraje. La sentencia del TDCA parte de la premisa de que la existencia de un convenio arbitral no implica una renuncia a la jurisdicción ordinaria. A su criterio, “los órganos judiciales son alternativa principal para la solución de los conflictos”; “solo el Estado tiene para sí el poder de juzgar” y “la negativa de las partes a buscar por medio del arbitraje una solución (...) no puede impedir la solución judicial”.¹ Asimismo, la sentencia afirma que quien plantea la excepción de convenio arbitral debió demostrar que ya inició el arbitraje ante la Cámara de Comercio “siendo que los medios alternativos para hacerlo han de plantearse y manejarse de buena fe, lo cual en el caso no se evidencia.”²
11. Este razonamiento resulta incompatible con el artículo 190 de la Constitución, que reconoce al arbitraje como un mecanismo constitucionalmente válido de

¹ Ver considerando segundo, página 10 de la sentencia del juicio número17811-2014-1932, de miércoles 07 de abril del 2021.

² *Ibid.* página 11.

administración de justicia en materias transigibles. Asimismo, no observa que las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales dentro de los procesos arbitrales son de carácter jurisdiccional, como ya lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.³ En consecuencia, sostener que la jurisdicción estatal debe permanecer siempre como la vía principal de resolución de controversias desconoce la eficacia constitucional del convenio arbitral y termina por vaciarlo de contenido. Ello no refleja la verdadera naturaleza alternativa del arbitraje.

12. **Segundo**, el principio de unidad o indivisibilidad de la continencia de la causa. Si bien OTECEL no era parte del convenio arbitral celebrado entre el actor y TeamSourcing, el propio Tribunal Distrital reconoció que la controversia surgía de una relación contractual compleja en la que intervenían ambos demandados y que los contratos celebrados entre TeamSourcing y OTECEL constituían parte del fundamento fáctico de las pretensiones formuladas por el actor. En esas circunstancias, el análisis no podía limitarse a verificar la existencia de un convenio arbitral respecto de uno solo de los demandados, sino que debía permitir que el propio tribunal arbitral examine si la controversia era jurídicamente escindible o si, por el contrario, existía una continencia de la causa que hacía indispensable un conocimiento unitario del litigio.
13. La competencia del tribunal arbitral en razón de la materia y de las personas implicaba que este determine si la cláusula arbitral comprendía todas las controversias derivadas o relacionadas con el contrato principal y, además, si procedía extender los efectos del convenio arbitral a terceros no signatarios cuya participación en la negociación, celebración, ejecución o terminación del negocio jurídico hubiera sido determinante, o que derivaran derechos u obligaciones de dicho negocio. Así, por ejemplo, la teoría de extensión de los efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios establece que puede ampliarse los efectos del convenio arbitral a personas que, aunque no lo hayan suscrito, participaron de manera activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del negocio jurídico, o derivan derechos o beneficios de ese negocio, como sucesores o cesionarios.⁴ En todo caso, el análisis sobre la posibilidad de extender los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias no corresponde al juez ordinario, sino al tribunal arbitral sobre la base del principio *kompetenz-kompetenz*.
14. **Tercero**, la fragmentación de una controversia jurídicamente indivisible no solo genera el riesgo de procedimientos paralelos y de decisiones incompatibles respecto

³ CCE, sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 34.

⁴ La teoría de la extensión de los efectos del convenio arbitral a terceros no signatarios fue incorporada expresamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, expedido mediante Decreto Ejecutivo número 165 y publicado en el Registro Oficial Suplemento número 524 de 26 de agosto de 2021.

de una misma relación jurídica, sino que permite que dos jurisdicciones distintas —la arbitral y la ordinaria— conozcan simultáneamente los mismos hechos y valoren las mismas relaciones contractuales para resolver pretensiones estrechamente vinculadas. Lo anteriormente mencionado, además, compromete la seguridad jurídica y puede afectar el derecho de defensa de las partes, pues cada una puede verse condicionada por decisiones sustentadas en la interpretación de relaciones jurídicas que fueron debatidas o resueltas en un procedimiento en el que no tuvo oportunidad de intervenir o de ejercer plenamente su defensa.

15. Asimismo, la división de la causa podría generar una potencial afectación al derecho a la defensa de OTECEL. En caso de excluir a TeamSourcing del proceso, OTECEL tendría que defenderse individualmente frente a alegaciones que originalmente fueron planteadas de manera conjunta contra ambas demandadas. En consecuencia, dicha separación podría incidir en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa dentro del proceso contencioso-administrativo.
16. Finalmente, la decisión del TDCA genera un incentivo contrario a la eficacia del convenio arbitral. Si bastara incorporar como demandado a un tercero que no suscribió la cláusula arbitral para desplazar automáticamente la competencia arbitral y habilitar la jurisdicción ordinaria respecto de toda la controversia, cualquier convenio arbitral podría quedar sin efecto mediante una simple estrategia procesal del demandante, privando de eficacia práctica a la autonomía de la voluntad de las partes y al sistema arbitral.
17. En atención al análisis expuesto, emitimos el presente voto concurrente por considerar que la fundamentación de la sentencia debió complementarse con un desarrollo de los principios que rigen el arbitraje, a fin de precisar su alcance y aplicación en el presente caso.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE ISAC
BENAVIDES ORDONEZ**

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

**CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY**

Firmado
digitalmente por
**CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY**
Fecha: 2026.08.12
15:29:38 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 192-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 29 de julio de 2026, a las 18:30; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Génesis Cruz Galarza

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**GENESIS
MARCELA CRUZ
GALARZA**